

**EL PETROENGAÑO CONTABLE
(ANÁLISIS JURÍDICO DEL DECRETO N° 4025,
DE LA PROVIDENCIA 097-2019 DE SUNACRIP
Y DEL PROYECTO DE BA VEN NIF N° 12 DE
LA FCCPV SOBRE TRATAMIENTO CONTABLE
DE LA TENENCIA DE LOS CRIPTOACTIVOS
EN LOS EEFF PREPARADOS DE ACUERDO
CON VEN NIF Y LA PRESENTACIÓN DE LOS
EEFF MEDIDOS EN CRIPTOACTIVOS)*
HUMBERTO ROMERO-MUCI****

SUMARIO

Introducción. 1. El Decreto No 4025 y la Providencia 097-2019 de SUNACRIP. 2. Objeto y alcance de la Providencia 097-2019 de SUNACRIP. 3. Boletín de aplicación de la FCCPV sobre tratamiento contable de la tenencia de criptoactivos y la presentación de estados financieros medidos en criptoactivos. 4. Nulidad absoluta del Decreto No. 4025 y de la Resolución No. 097-2019 de SUNACRIP. Incompetencia manifiesta del presidente de la República y de la SUNACRIP para regular materia sobre la contabilidad e imponer obligaciones a los particulares sobre la llevanza de la contabilidad. 5. Abuso equivoco del término criptoactivo como pretendida unidad monetaria y unidad de cuenta. 6. Inconstitucionalidad e ilegalidad del uso de los criptoactivos (o del Petro) como unidad de medida contable. 7. El bolívar como moneda de presentación obligatoria en Venezuela. 8. Inidoneidad técnica de los criptoactivos y del Petro de servir como unidad de cuenta contable. 9. El borrador de boletín de aplicación de los VEN NIF No. 12, v. 0, sobre "tratamiento contable de la tenencia de los criptoactivos en los estados financieros preparados de acuerdo con VEN NIF y la presentación de estados financieros medidos en criptoactivos". a. Tratamiento genérico para todos los criptoactivos impide la comparabilidad. b. El criterio de valoración de los criptoactivos. c. Tratamiento ambigüo sobre la medición de EEFF en criptoactivos. d. Reflexión final. Conclusiones. • Bibliografía.

* Trabajo monográfico colaboración al libro homenaje al académico profesor Allan Brewer Carias, en sus 80 años, en celebración de su valiosa trayectoria, su talento, laboriosidad y humanismo.

** Abogado *summa cum laude* de la **Universidad Católica Andrés Bello**, Magister en Leyes de **Harvard Law School**, Doctor en Derecho de la **Universidad Central de Venezuela**, Profesor Titular y Jefe de la Cátedra de Derecho Financiero en la Universidad Católica Andrés Bello, Profesor de Derecho de la Contabilidad en el Postgrado de Derecho Financiero de la Universidad Católica Andrés Bello y en los Cursos de Doctorado en Derecho de la Universidad Central de Venezuela, Individuo de Número y presidente de la **Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela** (Sillón No. 14). Socio en el escritorio jurídico **D' Empaire**.

INTRODUCCIÓN

La irrupción de la tecnología del *block-chain* y sus usos como medio de intercambio e inversión a través de los denominados criptoactivos constituye un fenómeno económico de innegable transcendencia jurídica y contable. Ello ha dado pie a iniciativas de regulación y también de reconocimiento adecuado de los criptoactivos en los estados financieros de las entidades económicas (EEFF) tanto en el derecho como en la técnica contable comparada.

Pero una cosa es la iniciativa plausible de reconocer, registrar, valorar y revelar la tenencia de criptoactivos en los EEFF de una entidad y otra es pretender el uso de criptoactivos como unidad de medida monetaria y más perturbador el uso de criptoactivos (veladamente el Petro) como unidad de medida contable con la intención de una “doble contabilidad” con el bolívar. Así aparece ordenado en el Decreto No. 4025 del 19 de noviembre de 2019¹ (el Decreto No. 4025) y en la Providencia No. 098-2019 de fecha 26 de diciembre de 2019, emanada de la Superintendencia Nacional de Criptoactivos (SUNACRIP) sobre **“el registro contable de operaciones y hechos económicos expresados con criptoactivos”**² (La Providencia).

Tanto el Decreto No 4025 como la Providencia emplean un sofisma de tránsito para atribuir facultades monetarias a los llamados “criptoactivos”, como si se tratara de unidades monetarias. Incurren en un abuso semántico a partir de la homonimia entre los términos, criptoactivos, criptomoneda y moneda.

No solo es un despropósito técnico exigir el uso de criptoactivos como unidad de medida contable, sino que, es más absurdo pretender un “reporte contable dual” con el bolívar como moneda de curso legal.

¹ *Gaceta Oficial* No. 41763 de fecha 19 de noviembre de 2019.

² *Gaceta Oficial* No. 41.788 de fecha 26 de diciembre de 2019, modifica la Providencia 097-2019 de fecha 23 de diciembre de 2019, Gaceta Oficial No. 41.787.

Las razones son obvias y contundentes: (i) Los criptoactivos no cumplen función de unidad de medida porque no tiene la condición económica ni jurídica de moneda. Que los criptoactivos cumplan funciones de medio de cambio y puedan ser valorados económicamente (siempre en términos de alguna moneda), no los convierte, *per se*, en unidad monetaria, ni en unidad de cuenta y mucho menos en moneda. (ii) La pretensión de una “contabilidad dual” es irrazonable, pues solo hay una contabilidad. Ese desdoblamiento informativo no cumple un fin legítimo, es contrario al interés público asociado a la confianza y utilidad de la información financiera.

La pretensión de crear la obligación de reportar y presentar una doble contabilidad en criptoactivos (y veladamente el Petros) y bolívares, constituye una restricción al derecho constitucional a la corrección de la información financiera como expresión los derechos constitucionales a la información veraz, a la libertad económica y la seguridad jurídica. Como toda restricción a un derecho constitucional, solo puede legítimamente operar por vía legal, ser razonable, promover un fin legítimo y no contrariar el interés general.

Pero hay más: jurídicamente ni los “criptoactivos” ni el Petro tienen condición de “moneda” porque no están designados, ni se le atribuye función monetaria de curso legal como tal por el ordenamiento jurídico venezolano. Solo el bolívar tiene la condición de moneda de curso legal y las funciones de reporte para fines contables. Así lo confirman los artículos 318 Constitucional y 106, 107 y 129 de la Ley del Banco Central de Venezuela (LBCV).

Porque los criptoactivos o el Petro no pueden utilizarse contablemente como unidad de medida contable, su pretendido uso como unidad de cuenta constituye jurídicamente un objeto ilícito y de imposible ejecución técnica, lo que hace inválido y nulo cualquier acto de aplicación que implique su uso obligatorio.

La pretensión de una “contabilidad dual” constituye una yuxtaposición de conceptos intrínsecamente contrarios, es irrazonable, pues técnicamente solo puede y debe haber una contabilidad, independientemente de que esa misma información pueda reportarse o traducirse en otra moneda o ser objeto de informaciones complementarias.

Lo cierto es que, el uso del Petro o de cualquier criptoactivo como medios de cuantificación contable no promueven un fin legítimo, no

contribuyen al interés general ni al orden público. Es fundamentalmente ineficiente. No ayudará ni incrementará la utilidad de la información financiera, pues no implica información contable más comprensible, comparable o relevante. Por el contrario, la posibilidad del uso de distintos cirptoactivos confundirá a los usuarios de la información con información incomparable y gravará a los preparadores de los EEFF con un costo de reporte contable adicional técnicamente innecesario y económicamente injustificable. Ya el bolívar es lo suficientemente disfuncional como moneda, para cumplir fines de reporte pues, aunque sea de curso legal, ni se usa, ni circula. Peor que eso es utilizar cirptoactivos o el Petro que no significan ni designan económicamente.

Mas aun la idea de una “doble contabilidad” es posiblemente consecuencia de la ignorancia y del sesgo ideológico del régimen de imponer un nuevo nombre para la dominación y el control de la información económica y contable. Sin saberlo el régimen trasluce su intención de engaño. Proyecta su propia falta, al hacer suyo el intento de la “doble contabilidad”, artificio considerado como paradigma del fraude contable, esto es, una forma de engaño o encubrimiento de la realidad patrimonial con lesión a la seguridad jurídica y al interés público asociado a la confiabilidad de la información financiera correctamente elaborada.

Esta trama de la “doble contabilidad” para el uso del Petro como unidad de reporte constituye una treta ideológica, para, mediante un desdoblamiento semántico, esconder el propósito último de sustituir o discontinuar el uso del bolívar como unidad de cuenta e imponer con otro nombre encubierto alguna referencia monetaria efectiva (tipo dólar, euro, etc.) a la que el Petro estará forzosamente atado. Otra expresión de la *neolengua del poder* para manipular, esta vez, la técnica y la información contable y pretender ocultar la ruina económica del país.

La contabilidad es el lenguaje técnico universal con el que se informa de los derechos de los individuos a los recursos económicos en condiciones de transparencia y utilidad informativa para la toma de decisiones racionales sobre la asignación de recursos en la economía. El Petro y la contabilidad dual solo son medios deliberados para deformar el lenguaje contable, idiotizándolo, con el objeto de ocultar la verdad patrimonial, instaurar unas mentiras valorativas y cimentar el control político de la información económica. En definitiva, incomunicar y confundir a los usuarios de la información contable.

Lo cierto es que, la contabilidad sirve a la verdad, a la libertad y a la seguridad del tráfico económico y con ello a la institucionalidad democrática. No al autoritarismo y menos al totalitarismo.

Al final del día, el uso de criptoactivos (veladamente el Petro) como unidad de medida contable, su reconocimiento contable o la pretendida “doble contabilidad”, nada añadirán a la estabilidad monetaria mientras siga financiándose el déficit público con dinero inorgánico. Por lo pronto solo será un *petroengaño contable*.

La Providencia nos recuerda la disociación semántica que existe en Cuba entre el peso y el peso convertible. El primero, es el curso legal que no se usa ni circula y el segundo, convertible solo para turistas con valor equivalente a 1 US dólar, pero el dólar no puede mencionarse. Solo se usa con ese otro nombre. Un bimonetarismo que solo sirve a la discriminación³ entre los que tienen moneda convertible y los que no la tienen.

Como señalamos en otra oportunidad, el Petro es el último eufemismo mendaz para esconder y evadir la ruina económica del país⁴.

³ Ver Declaración de las Academias Nacionales a la opinión pública ante los anuncios en materia monetaria del gobierno nacional (sobre reconversión del bolívar y uso de criptoactivos) del 10 de abril de 2018, en [http://www.acienpol.org.ve/cmacionpol/Resources/Pronunciamientos/Comunicado%20conjunto%20corto%20%20Nuevo%20-cono%20monetario%20%20y%20Petro%20\(I\).pdf](http://www.acienpol.org.ve/cmacionpol/Resources/Pronunciamientos/Comunicado%20conjunto%20corto%20%20Nuevo%20-cono%20monetario%20%20y%20Petro%20(I).pdf)

⁴ Ver nuestro trabajo “**La mentira contable: Crónica de incomunicación y engaño**” <Aspectos jurídicos de la liberación del tipo de cambio según el CC2 No. 1 y de la publicación extemporánea de los INPC por el BCV para los años 2016, 2017, 2018 hasta septiembre 2019>”, en *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, No. 13 (en homenaje al académico profesor James-Otis Rodner), Caracas 2019.

El Petro es nuevo artilugio del régimen y partido de gobierno para continuar desarticulando el sistema monetario nacional. Un criptoactivo que encubre el propósito de ser un salvavidas financiero para el proyecto político fracasado y destructivo denominado *socialismo del siglo XXI*. Esta vez, amparado por el halo de impunidad que ofrecen la complejidad de la tecnología *blockchain*, la novedad del llamado dinero digital y la ambigüedad regulativa del tema, tanto de las criptomonedas como del propio “criptoactivo venezolano”.

El llamado Petro no tiene futuro. Así lo confirman su falta de respaldo, o peor, su mal respaldo, su ilegitimidad jurídica y su falta de reconocimiento efectivo como medio de intercambio. Servirá para generar más inflación y pasar a la historia como el nombre infame de otro vehículo faccioso para ejercer el poder ideológico y la dominación en una economía arruinada. O simplemente para recordar que ese nombre es un mal nombre o el mismo nombre de un fetiche usado por los espiritistas (loas) del Vudú como representación de la violencia, la muerte, la venganza y como herramienta para afianzar la ambición de poder o de riqueza de aquellos que lo invocan. Ver nuestro discurso de contestación al discurso de incorporación del profesor Juan Cristóbal Carmona Borjas a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, <http://www.acienpol.org.ve/cmacionpol/Resources/IndividuosDocs//246/Discurso2.pdf>

Como toda impostura ideológica, su equilibrio inestable terminará por no ocultar la realidad. La intención nefaria detrás del Petro trascenderá pronto.

1. EL DECRETO N° 4025 Y LA PROVIDENCIA 097-2019 DE SUNACRIP

La Providencia se fundamenta en El Decreto No. 4025, “...**mediante el cual se instruye a las personas naturales y jurídicas públicas y privadas en cuanto a la obligatoriedad del registro de información y hechos económicos expresado contablemente criptoactivos soberanos, sin su perjuicio de registro en bolívares según corresponda**”.

El Decreto No. 4025 justifica su base normativa en el artículo 236 numerales 10, 11, 20 de la Constitución, que atribuyen al presidente de la República (i) la administración de la Hacienda Pública Nacional, (ii) que lo facultan para fijar las competencias de los distintos entes de la administración pública nacional, según la ley especial y en el artículo 46 de la Ley Orgánica de la administración pública, (iii) que le atribuye la acción de gobierno como jefe de estado.

El Decreto está motivado en los considerandos según los cuales (i) “...**el uso de criptoactivo soberano PETRO, supone hechos económicos que deben ser adecuadamente registrados, como garantía de transparencia ante la colectividad**” y que (ii) “...**es necesario adecuar los sistemas de registro de la información de los hechos económicos realizados, que involucren el uso de criptoactivo soberano PETRO y de cualquier otro criptoactivo que se creare...**”.

Se ordena que los sujetos a que se refiere el decreto “...**adicionalmente al asiento ordinario de las operaciones en bolívares registrarán contablemente sus operaciones y hechos económicos expresados en cripto activos soberanos cuando corresponda atendiendo a la normativa que el efecto dicte la SUNACRIP**”⁵.

⁵ Artículo 2. “Los sujetos a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir con la presentación dual de su contabilidad, expresándose tanto en Criptoactivos soberanos como en la moneda de curso legal en la República Bolivariana de Venezuela.

Los entes reguladores a quienes corresponde el establecimiento de los parámetros contables aplicables a los respectivos sujetos obligados, dictarán las normas que correspondan

2. OBJETO Y ALCANCE DE LA PROVIDENCIA

La Providencia se fundamenta en las atribuciones de la SUNACRIP para (i) dictar actos administrativos a los sujetos de actividades reguladas por el llamado Decreto Constituyente sobre el sistema integral de criptoactivos⁶ (Decreto Constituyente sobre criptoactivos) y (ii) dictar providencias necesarias para el cumplimiento de sus fines⁷.

La Providencia se limita a regular las bases de presentación de la información financiera, reexpresión de los registros contables de operaciones y hechos económicos con “criptoactivos”⁸.

Para ese fin se impone un “deber de presentación dual”⁹ (i) en moneda de curso legal (aunque no menciona el bolívar) y (ii) en criptoactivos soberanos (pero tampoco menciona el Petro).

tomando en consideración lo establecido en esta providencia y previa coordinación con la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas.

El órgano a quien corresponde ejercer la rectoría técnica en materia de contabilidad del sector público atenderá a lo establecido en esta Providencia en cuanto al registro de los hechos económicos con criptoactivos y coordinará con la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas, cualquier regulación a dictarse en esta materia”.

⁶ *Gaceta Oficial* No. 41.575 de fecha 30 de enero de 2019.

⁷ Artículo 20 “El Superintendente Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas, tendrá las siguientes atribuciones:

10. Dictar los actos administrativos aplicables a los sujetos que ejerzan actividades reguladas por este Decreto Constituyente y establecer las garantías que deban otorgar cuando corresponda.

12. Dictar las providencias necesarias para el cumplimiento de los fines atribuidos a la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas (SUNACRIP), de conformidad con este Decreto Constituyente.”

⁸ Artículo 1 “Esta providencia tiene por objeto establecer los parámetros para la presentación de la información Financiera, reexpresión de los registros contables de operaciones y hechos económicos con Criptoactivos, realizadas por las personas naturales que se encuentren obligadas a llevar registros contables, así como las personas jurídicas, públicas y privadas, en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela”.

⁹ Artículo 2 “Los sujetos a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir con la presentación dual de su contabilidad, expresándose tanto en Criptoactivos soberanos como en la moneda de curso legal en la República Bolivariana de Venezuela.

Los entes reguladores a quienes corresponde el establecimiento de los parámetros contables aplicables a los respectivos sujetos obligados dictarán las normas que correspondan tomando en consideración lo establecido en esta providencia y previa coordinación con la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas.

El órgano a quien corresponde ejercer la rectoría técnica en materia de contabilidad del sector público atenderá a lo establecido en esta Providencia en cuanto al registro de los hechos

Se delegó en la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela (FCCPV) el diseño técnico de esa regulación sobre reconocimiento, medición, presentación y revelación de operaciones con criptoactivos. Se condiciona la eficacia a la regulación a la aprobación de la SUNACRIP (incorrectamente denominada como “autorización”)¹⁰.

La Providencia dispone que los lineamientos técnicos (obligatorios) entrarán en vigor para los ejercicios económicos que se inicien a partir del 2010¹¹.

3. PROYECTO DE BOLETÍN DE APLICACIÓN DE LA FCCPV SOBRE TRATAMIENTO CONTABLE DE LA TENENCIA DE CRIPTOACTIVOS Y LA PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS MEDIDOS EN CRIPTOACTIVOS

En diciembre de 2019 la FCCPV elaboró un borrador de un boletín de aplicación de los VEN NIF No. 12, v. 0, sobre “tratamiento contable de la tenencia de los criptoactivos en los estados financieros preparados de acuerdo con VEN NIF y la presentación de estados financieros medidos en criptoactivos”.

El proyecto divide su ámbito de regulación en dos áreas temáticas de atención: (i) el tratamiento contable de la tenencia de criptoactivos propios, el principio para su reconocimiento, las bases de medición, presentación y la información a revelar y la (ii) presentación “**complementaria**” de “estados financieros medidos en criptoactivos”.

En este último aspecto, el proyecto establece los procedimientos de presentación de estados financieros con carácter complementarios de los estados financieros de propósitos generales preparados, cuando sea

económicos con criptoactivos y coordinará con la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas, cualquier regulación a dictarse en esta materia”.

¹⁰ Artículo 3: “Los registros contables de las operaciones con criptoactivos, se someterán a las normas técnicas que en materia de reconocimiento, medición, presentación y revelación emanen de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela de la República Bolivariana de Venezuela, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas”.

¹¹ Artículo 4 “Los lineamientos técnicos en materia de registro contable contenidos en esta providencia, se aplicarán al ejercicio económico que inicien a partir del 1ero de enero de 2020”.

requerida su medición en criptoactivos y “...estos no sean la moneda funcional de la entidad”.

Distingue dos procedimientos.

- a. Si la moneda funcional de la entidad no es la de una economía hiperinflacionaria (el dólar), los activos y pasivos deben ser convertidos al valor de mercado del criptoactivo a la fecha del estado de situación financiera y deben ser convertidos los ingresos y gastos al valor de mercado del criptoactivo vigente a la fecha de la transacción, pudiendo utilizarse valores promedios de mercado¹².
- b. Si la moneda funcional de la entidad es la de una economía hiperinflacionaria (el bolívar), deberá ajustarse por inflación con fundamento en la NIC 29 sobre presentación de estados financieros en una economía hiperinflacionaria y después convertir los EEEF al valor del criptoactivo en la fecha del estado de situación financiera¹³.

4. NULIDAD ABSOLUTA DEL DECRETO NO. 4025 Y DE LA RESOLUCIÓN NO. 097-2019 DE SUNACRIP. INCOMPETENCIA MANIFIESTA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DE LA SUNACRIP PARA REGULAR MATERIA SOBRE LA CONTABILIDAD E IMPONER OBLIGACIONES A LOS PARTICULARES SOBRE LA LLEVANZA DE LA CONTABILIDAD

La imposición de obligaciones específicas sobre la llevanza de una pretendida doble contabilidad en criptoactivos y en moneda de curso legal, constituye una restricción ilegítima e irracional al derecho a la información veraz, a la libertad económica y la seguridad jurídica de los particulares en materia reservada a la ley formal y competencia de la Asamblea Nacional como poder legislativo Nacional. Sin habilitación legal ni el presidente de la República ni la SUNACRIP tienen facultades normativas para restringir los derechos y garantías de los particulares, máxime cuando dichos actos normativos son y se fundamentan en actos

¹² Párrafo 18 encabezado.

¹³ Párrafo 18, parte final.

subalternos al rango legal como el Decreto No 4025, en base a limitadas facultades de organización interna de la administración pública y de la hacienda pública nacional, que no se extienden a los particulares, pues el Decreto No. 4025 no tiene rango de Ley (no es dictado en ejecución de una Ley habilitante, ni como consecuencia de una emergencia económica). Más precaria es la base legal de la Providencia, que se fundamenta en aquel, y en abstractas facultades normativas en las materias de su competencia, pero que en ningún caso tienen virtualidad para restringir ni para modificar el derecho de los particulares de llevar contabilidad según las reglas previstas en el Código de Comercio y otras leyes nacionales que regulan la cuantificación y presentación de la información financiera.

La materia sobre legislación contable es competencia del Poder Legislativo Nacional¹⁴. Lo propio hay que añadir del ejercicio de la profesión contable¹⁵, a quienes se le encarga la función de dar fe¹⁶ de la corrección de la información financiera de uso general, como garantía

¹⁴ Artículo 156, ord. 11 y 32 de la Constitución Nacional, “Es de la competencia del Poder Público Nacional: ...ord. 11. La regulación de la banca central, del sistema monetario, del régimen cambiario, del sistema financiero y del mercado de capitales; la emisión y acuñación de moneda”, y “ord. 32 La legislación en materia de derechos, deberes y garantías constitucionales; la *civil, mercantil, penal, penitenciaria*, de procedimientos y de derecho internacional privado; la de elecciones; la de expropiación por causa de utilidad pública o social; la de crédito público; la de propiedad intelectual, artística e industrial; la del patrimonio cultural y arqueológico; la agraria; la de inmigración y poblamiento; la de pueblos indígenas y territorios ocupados por ellos; la del trabajo, previsión y seguridad sociales; la de sanidad animal y vegetal; la de notaría y registro público; la de bancos y la de seguros; la de loterías, hipódromos y apuestas en general; la de organización y funcionamiento de los órganos del Poder Público Nacional y demás órganos e instituciones nacionales del Estado; y la relativa a todas las materias de la competencia nacional”.

¹⁵ Artículo 105 de la Constitución Nacional. “La ley determinará las profesiones que requieren título y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas, incluyendo la colegiación”.

¹⁶ Artículo 8 de la Ley de ejercicio de contaduría pública: “El dictamen, la certificación y la firma de un contador público sobre los estados financieros de una empresa, presume, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ha ajustado a las normas legales vigentes y a las estatutarias cuando se trate de personas jurídicas; que se ha obtenido la información necesaria para fundamentar su opinión; que el balance general representa la situación real de la empresa, para la fecha de su elaboración; que los saldos se han tomado fielmente de los libros y que estos se ajustan a las normas legales y que el estado de ganancias y pérdidas refleja los resultados de las operaciones efectuadas en el período examinado”.

de certeza y seguridad de la situación patrimonial de los entes económicos en el país. De modo que la normación material de las reglas y los principios generales de los estatutos respectivos debe ser consagrados en normas de rango legal y no pueden ser vulnerado, ni invadido, modificado o derogado por determinaciones jerárquicamente inferiores como las normas sublegales contenidas en el Decreto No 4025 o en la Providencia.

La legislación contable es competencia del Poder Legislativo Nacional en la medida que el desarrollo legislativo puede afectar **derechos, deberes y garantías constitucionales**¹⁷ y para evitar restricciones arbitrarias o injustificadas se somete a la reserva de ley, justamente porque puede, como en efecto ocurre, constituir limitaciones, cargas o gravámenes que afectan tanto el derecho a la información veraz, la libertad de empresa, industria o comercio¹⁸, así como la libertad de iniciativa privada¹⁹, sólo limitable por el derecho de las demás personas, la seguridad jurídica el orden público y social.

¹⁷ Artículo 156, ord. 11 y 32 de la Constitución Nacional: “Es de la competencia del Poder Público Nacional: ...ord. 11. La regulación de la banca central, del sistema monetario, del régimen cambiario, del sistema financiero y del mercado de capitales; la emisión y acuñación de moneda”, y “ord. 32 La legislación en materia de derechos, deberes y garantías constitucionales; la civil, mercantil, penal, penitenciaria, de procedimientos y de derecho internacional privado; la de elecciones; la de expropiación por causa de utilidad pública o social; la de crédito público; la de propiedad intelectual, artística e industrial; la del patrimonio cultural y arqueológico; la agraria; la de inmigración y poblamiento; la de pueblos indígenas y territorios ocupados por ellos; la del trabajo, previsión y seguridad sociales; la de sanidad animal y vegetal; la de notarías y registro público; la de bancos y la de seguros; la de loterías, hipódromos y apuestas en general; la de organización y funcionamiento de los órganos del Poder Público Nacional y demás órganos e instituciones nacionales del Estado; y la relativa a todas las materias de la competencia nacional”.

¹⁸ Artículo 112 de la Constitución Nacional. “Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social. El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país”.

¹⁹ Artículo 20 de la Constitución Nacional. “Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social”.

La contabilidad es un sistema de información cuantitativo especializado que tiene por objeto la representación de la imagen fiel de los patrimonios de los entes económicos para que sea útil a los usuarios de esa información y puedan tomar decisiones racionales sobre el suministro de recursos a la entidad. Esa información para ser útil debe ofrecerse de una manera ordenada, inteligible, sistemática y bajo estándares técnicos que garantizan su comparabilidad, comprensión, relevancia y fiabilidad, puesto que va destinada a personas e intereses vinculados a la seguridad del tráfico jurídico y económico merecedores de protección jurídica.

La razonabilidad de la información financiera viene garantizada por la aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)²⁰.

Cualquier regulación jurídica que entorpezca, degrade o comprometa la razonabilidad de la información financiera, la priva de utilidad en perjuicio de la veracidad informativa que interesa al orden público económico.

Así las cosas, toda restricción de los derechos constitucionales a la veracidad y acceso a la información contable, inherente a la imperiosa necesidad de los contadores públicos de dar fe de la corrección de los hechos con relevancia contable, debe ser la mínima necesaria, mientras que su goce y ejercicio el máximo posible, pero siempre debe emanar del legislador, de modo que toda restricción sólo será legítima si se hace mediante Ley y no en un simple mandato de autoridad, en la medida que toda restricción de derechos debe implicar un contenido material plausible (justificable) y estar dirigida a una finalidad legítima.

La Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos del poder público, a las cuales debe sujetarse las actividades que realicen (artículo 137 constitucional). Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos nulos (artículo 138 Constitucional).

²⁰ Norma Internacional de Contabilidad No. 1 (NIC 1), sobre presentación de estados financieros (párrafo 13). Las Normas Internacionales de Información Financiera son las normas e interpretaciones adoptadas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (CNIC). Esas normas comprenden las Normas Internacionales de Información Financiera, las Normas Internacionales de Contabilidad y las interpretaciones originadas por el Comité de Interpretaciones Internacionales de Información Financiera (IFRIC) o las antiguas interpretaciones (SIC).

Por lo tanto, al imponer reglas sobre presentación de la información financiera mediante una pretendida contabilidad dual en criptoactivos (veladamente el Petro) y el bolívar, mediante actos normativos sublegales, tanto el presidente de la República como la SUNACRIP a través del Decreto No. 4025 y la Providencia, usurparon funciones del poder legislativo nacional, incurriendo en incompetencia manifiesta de sus facultades, lo que vicia de nulidad absolutos dichos actos, haciéndolos inválidos e ineficaces.

5. ABUSO EQUÍVOCO DEL TÉRMINO CRIPTOACTIVO COMO PRETENDIDA UNIDAD MONETARIA Y UNIDAD DE CUENTA

Pero no solo el Decreto No. 4025 y la Providencia son nulos, inválidos e ineficaces, por incompetencia manifiesta, al usurpar la competencia normativa de la Asamblea Nacional, para pretender legislar en materia contable reservada al Poder legislativo, sino que además son nulos por incurrir en usurpación de la competencia constitucional al atribuir funciones monetarias a los criptoactivos y veladamente al Petro y con ello contrariar el carácter exclusivo y excluyente del bolívar como unidad monetaria de la Republica, por mandato del artículo 318 Constitucional y los artículos 106 y 107 de Ley del Banco Central de Venezuela (LBCV), todo ello con la finalidad de aplicar los llamados “criptoactivos” y veladamente del Petro, como unidades monetarias y de cuenta para un reporte financiero dual con la moneda de curso legal (el bolívar).

En efecto, mediante el abuso del léxico técnico sobre tecnología de *block-chain*, la novedad de la materia, la homonimia de los términos criptoactivo, criptomonedas y monedas y con el manejo de una sintaxis enrevesada, la SUNACRIP emplea un sofisma de tránsito para atribuir facultades monetarias a los llamados “criptoactivos”, como si se tratara de unidades monetarias.

Con ese abuso equivoco del término “criptoactivo” la SUNACRIP contrarió la designación monetaria constitucional y legal modificándola, usurpó el rango constitucional y la función constituyente, al imponer pretendidas funciones monetarias a los llamados “criptoactivos” que

son objeto de imposible uso técnico y práctico como unidad de medida contable, exclusivas de las monedas.

Asimismo, la pretensión de una “contabilidad dual” constituye una yuxtaposición de conceptos intrínsecamente contrarios, pues técnicamente solo puede y debe haber una contabilidad, independientemente de que esa misma información pueda reportarse o traducirse en otra moneda o ser objeto de informaciones complementarias.

A este fin conviene enfatizar que, según pacífica línea de jurisprudencia del Tribunal Supremo, **“... la contabilidad mercantil de una empresa se lleva en los libros Diario, Mayor e Inventarios y no en cualquier clase de libros o papeles, por lo que no podrá en estos casos ordenarse experticias complementarias del fallo sobre papeles, documentos o correspondencia distinta de la contabilidad mercantil...”**²¹. En palabras resumidas: la contabilidad de una empresa mercantil es una sola y es la que se registra en los libros de contabilidad exigidos por el ordenamiento jurídico y son los habilitados por el Registro Mercantil, *ex* artículos 32, 33, 34, 36 y 37 del Código de Comercio (C.Com)²². Los EEFF con propósitos generales son los documentos contables que exteriorizan la información registrada en los libros de contabilidad obligatorios²³. Cualquier otro documento sobre la contabilidad es complementario y simplemente informativo, con la advertencia de que llevar más de una contabilidad constituye un fraude²⁴.

²¹ Sentencia de la extinguida Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, Mercantil y del Trabajo, de fecha 10 de noviembre de 1989, citado en la obra de Miguel Arrieta Zinguer, **“La contabilidad mercantil de los empresarios”**, en *Centenario del Código de Comercio Venezolano de 1904*; Tomo I, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2004, p. 49.

²² *Gaceta Oficial Extraordinaria* N° 475, de fecha 21 de diciembre de 1955.

²³ Los estados financieros contienen y sintetizan la información que es representación de la situación financiera, la actividad o rendimiento financiero y los flujos de fondos financieros de una entidad económica, que no debe ser confundido con un juicio de certeza sobre la misma, pues como se ha dicho, la información contable no es exclusivamente descriptiva, sino también valorativa de los hechos contables relevantes que allí se sintetizan. ***Se trata, entonces, de un juicio de razonabilidad respecto de los hechos contables, no de un juicio de certeza.***

²⁴ En materia tributaria considerado **“indicio”** de defraudación tributaria (**“...llevar dos o más juegos de libros para una misma contabilidad, con distintos asientos”**), *ex* artículos 116 y 117, ord. 6 del Código Orgánico Tributario. Del mismo modo constituye un ilícito tributario formal relacionado con el deber formal de llevar libros y registros contables y todos demás libros y registros especiales (artículo 102 (8)): **“No llevar en castellano o en**

La unicidad informativa es la garantía de confiabilidad y de integridad de la información patrimonial que representan los EEEF, de la “realidad” o “verdad contable”, que es una sola. Cualquier disociación informativa degrada las condiciones de comprensión a los usuarios de dicha información, así como los otros muchos usos institucionales de dicha información (i.e. medio de prueba documental de la situación patrimonial de un ente).

La Providencia silencia la referencia al Petro, aunque su uso esta implícitamente incluido en el campo semántico del término genérico “criptoactivos” y su condicionamiento desde el Decreto No. 4025, para imponerlo como pretendida unidad monetaria en el reporte financiero “dual”.

Ni el uso del Petro o de algún criptoactivo ayuda ni incrementa la utilidad de la información financiera, pues no implica información contable más comprensible, comparable o relevante.

Una pretendida contabilidad medida en criptoactivos desquicia frontalmente las bases de comparabilidad de la información financiera de propósito general, pues la variedad de los tipos que puedan ser hipotéticamente utilizados, impide la comparación de la información, tanto con los EEEF de la entidad, como con los de cualquier otra entidad²⁵.

Por el contrario, el uso de criptoactivos o veladamente el Petro grava a los preparadores de los EEEF con un costo de reporte contable adicional económicamente injustificable, así como sus corolarios adicionales, que pueden extenderse mecánica e inconvenientemente a contextos de cumplimiento fiscal como los del IVA en libros de compra, venta y facturas de uso masivo. Esa pretendida doble contabilidad –si llegare a establecerse– generará una complicación práctica innecesaria que hará más irrelevante a la información contable en hiperinflación y en una economía dolarizada de facto.

moneda nacional los libros de contabilidad y otros registros contables, excepto para los contribuyentes autorizados por la Administración tributaria a llevar contabilidad en moneda extranjera”.

²⁵ Así lo establece el objetivo de la NIC 1 sobre presentación de EEEF: “El objetivo de esta norma consiste en establecer las bases para la presentación de los estados financieros con propósitos general, a fin de asegurar que los mismos sean comparables, tanto con los estados financieros de la misma entidad como los de otras entidades diferentes” (párrafo 1).

6. INCONSTITUCIONALIDAD E ILEGALIDAD DE LOS CRIPTOACTIVOS (O DEL PETRO) COMO UNIDAD DE MEDIDA CONTABLE

Jurídicamente los “criptoactivos” ni el Petro tienen condición de moneda porque no están designados, ni se le atribuye función monetaria de curso legal como tal por el ordenamiento jurídico venezolano.

- (i) La cualidad legal de moneda esta institucionalizada a través de la designación normativa del medio de pago y la atribución a dicho medio del poder liberatorio ilimitado de obligaciones pecuniarias en una jurisdicción política. En Venezuela solo el bolívar tiene reconocimiento como tal moneda de curso legal. Así lo confirman el artículo 318²⁶ de la Constitución y los artículos 106²⁷ y 107²⁸ de LBCV. La Constitución solo faculta alternativamente la posibilidad jurídica de una moneda en el contexto de la integración latinoamericana y caribeña. No prevé otras formas monetarias legales.

²⁶ **Artículo 318.** Las competencias monetarias del Poder Nacional serán ejercidas de manera exclusiva y obligatoria por el Banco Central de Venezuela. El objeto fundamental del Banco Central de Venezuela es lograr la estabilidad de precios y preservar el valor interno y externo de la unidad monetaria. La unidad monetaria de la República Bolivariana de Venezuela es el Bolívar. En caso de que se instituya una moneda común en el marco de la integración latinoamericana y caribeña, podrá adoptarse la moneda que sea objeto de un tratado que suscriba la República.

El Banco Central de Venezuela es persona jurídica de derecho público con autonomía para la formulación y el ejercicio de las políticas de su competencia. El Banco Central de Venezuela ejercerá sus funciones en coordinación con la política económica general, para alcanzar los objetivos superiores del Estado y la Nación.

Para el adecuado cumplimiento de su objetivo, el Banco Central de Venezuela tendrá entre sus funciones las de formular y ejecutar la política monetaria, participar en el diseño y ejecutar la política cambiaria, regular la moneda, el crédito y las tasas de interés, administrar las reservas internacionales, y todas aquellas que establezca la ley.

²⁷ **Artículo 106:** La unidad monetaria de la República Bolivariana de Venezuela es el bolívar. En caso de que se instituya una moneda común, en el marco de la integración latinoamericana y caribeña, podrá adoptarse la moneda que sea objeto de un tratado que suscriba la República.

²⁸ **Artículo 107:** Corresponde al Banco Central de Venezuela el derecho exclusivo de emitir billetes y de acuñar monedas de curso legal en todo el territorio de la República. Ninguna institución, pública o privada, cualquiera que sea su naturaleza, podrá emitir especies monetarias.

Queda a salvo la regulación relacionada con la emisión de especies para el intercambio de bienes y servicios entre prosumidores, en el ámbito comunal.

- (ii) La legalidad administrativa implica y exige que, lo no previsto expresamente, está implícitamente prohibido jurídicamente, es nulo e inválido (artículo 137 constitucional). Adicionalmente, contrariar la designación monetaria constitucional, implica una usurpación del rango constitucional y de la función constituyente, para modificarlo, imponiendo una pretendida nueva moneda de curso legal o funciones de curso legal de imposible cumplimiento práctico.
- (iii) Ni siquiera bajo el pretexto de una superior jerarquía normativa del llamado Decreto constituyente sobre “el sistema integral de criptoactivos”²⁹ pudiera justificarse la modificación exclusiva del bolívar como moneda de curso legal o imponer funciones monetarias a otros medios, pues ese Decreto solo limita su superioridad a los actos de rango legal y no a la Constitución, norma intangible como acto supremo y vértice del orden jurídico en Venezuela³⁰.
- (iv) Demás está decir que el denominado Decreto constituyente sobre criptoactivos ni es decreto ni es constitucional, por ser una vía de hecho normativa producto de la inconstitucional Asamblea Nacional Constituyente³¹.
- (v) Toda autoridad usurpada es inválida y sus actos nulos (artículo 138 constitucional). Por lo tanto, cualquier pretensión normativa subalterna de instituir especies monetarias o pretendidamente monetarias al margen de las posibilidades definidas constitucionalmente, constituye una usurpación de funciones y una extralimitación de atribuciones tanto del presidente de la República, como por la SUNACRIP que vician tanto el Decreto No. 4025, como la Providencia, de nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad y determinan la nulidad e invalidez de todos sus actos de aplicación.

²⁹ *Gaceta Oficial* No. 41.575 de fecha 30 de enero de 2019.

³⁰ Artículo 2.

³¹ Ver pronunciamiento de las academias nacionales de fecha 6 de mayo de 2017 por el cual denunciaron la ilegitimidad de la actual Asamblea Nacional Constituyente, porque su elección se llevó a cabo en fraude a nuestra constitución (<http://www.acienpol.org.ve/cmacionpol/Resources/Pronuncia-mientos/2017-05-05%20Pronunciamiento%20conjunto%20sobre%20ANC%20%20final.pdf>).

7. EL BOLÍVAR COMO MONEDA DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA EN VENEZUELA

Precisamente porque el bolívar es la moneda de curso legal, es la unidad monetaria de reporte obligatorio para fines contables. Así lo confirma el artículo 129 de la LBCV³².

Que el bolívar sea moneda legal de reporte no implica que sea contablemente la moneda exclusiva para la cuantificación de la situación financiera de los entes económicos en Venezuela. La cuantificación de las transacciones y la valoración de los elementos de los estados financieros corresponde a la moneda funcional³³, esto es, aquella que represente sustancialmente la denominación de las transacciones, activos, pasivos, patrimonios, ingresos y gastos, en el entorno económico del ente de cuyo reporte financiero se trate. Así lo prescribe la Norma Internacional de Contabilidad No. 21 (NIC No. 21) sobre “efectos de las variaciones en los tipos de cambio de la moneda extranjera”, vinculante legalmente por devenir del reenvío normativo a la técnica contable fundada en la cláusula general prevista en los artículos 35, 304 y 307³⁴ del CCom, en su referencia al deber de descripción estimatoria del patrimonio del comerciante, así como la determinación del valor real o el que se presume del acervo social (activos y pasivos) y a la determinación de la utilidad líquida y recaudada como presupuesto de distribución del beneficio como dividendo en el derecho de sociedades. Estas son las únicas proposiciones normativas que hacen referencia a la valoración de elementos de los EEFF en el Código de Comercio³⁵.

³² Artículo 129: “En la contabilidad de las oficinas, públicas o privadas y en los libros cuyo empleo es obligatorio, de acuerdo con el Código de Comercio, los valores se expresarán en bolívares. No obstante, pueden asentarse operaciones de intercambio internacional contratadas en monedas extranjeras, cuya mención puede hacerse, aunque llevando a la contabilidad el respectivo contravalor en bolívares. Igualmente, pueden llevarse libros auxiliares para la misma clase de operación, con indicaciones y asientos en monedas extranjeras”.

³³ NIC 21, párrafo 8, definiciones: *moneda de presentación* “...es la moneda en que se presentan los estados financieros”. *Moneda funcional* “...es la moneda del entorno económico principal en el que opera la entidad”. *Moneda extranjera (o divisa)* “...es cualquier moneda distinta de la moneda funcional de la entidad”.

³⁴ *Gaceta Oficial* Extraordinaria No. 475 del 21 de diciembre de 1955.

³⁵ Se trata de una cláusula general que permite activar la regulación técnica contable a través de dichas reglas jurídicas como norma abierta de reenvío hacia la técnica en todo aquello

La presentación de la información contable en bolívares complementa el deber de presentación de la misma información en castellano³⁶, con el propósito de garantizar la comprensibilidad de esta por los usuarios o destinatarios de aquella. Así lo confirman los artículos 130 y 131 de dicha Ley. El primero establece “...**que todos los memoriales, escritos, asientos o documentos que presenten a los tribunales y otras oficinas públicas relativas a operaciones en moneda extranjera, deberán contener al mismo tiempo su equivalencia en bolívares**”. El segundo enfatiza que, si el documento ha sido otorgado o ha de producir efectos fuera de la República, “...**puede contener expresión de cantidades pecuniarias en moneda extranjera, sin necesidad de indicación de su equivalencia en bolívares**”. Por lo tanto, solo debe expresarse en bolívares los documentos –incluidos los contables– que deban producir efectos en Venezuela.

Lo típico es que la moneda funcional sea la moneda de curso legal. En este caso la información contable se cuantifica en bolívares y se reporta en bolívares. Pero como el bolívar perdió funcionalidad como moneda (como medio de pago y como garantía de valor), no representa como unidad de cuenta la denominación ni la cuantificación de la mayoría de las transacciones que ocurren en la economía actual.

Esa calidad se desplazó al dólar por cumplir esa función de forma más difundida y, en consecuencia, más efectiva. Por eso el dólar americano representa hoy, contablemente, la moneda funcional de muchos operadores económicos en el país para la preparación de sus EEFF. Estos documentos contables deberán traducirse después al bolívar para fines de reporte al tipo de cambio oficial a la fecha de la traducción en cumplimiento del artículo 129 LBCV. Esa información así preparada

que la haga compatible con la regla legal. La legitimidad del reenvío al tipo, estándar, o al concepto técnico contable dependerá de la justificación en cada caso concreto en que se pretenda su aplicación y por la misma razón será controlable por el Juez con base en razones de pertinencia, consistencia y buena fe. *Vid.*, ROMERO-MUCI Humberto, *El derecho <y el revés> de la contabilidad*, Serie Estudios No. 94, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2011, p. 131.

³⁶ Artículo 32 del Código de Comercio: “**Todo comerciante debe llevar en idioma castellano su contabilidad, la cual comprenderá obligatoriamente, el libro diario, el libro mayor y el de inventarios. Podrá llevar, además todos los libros auxiliares que estimará conveniente para el mayor orden y claridad de sus operaciones**”.

sirve de insumo para el reporte financiero y fiscal y para todos los demás propósitos legales. En todo caso, independientemente de que el reporte financiero puede hacerse en una moneda distinta a la funcional o de cuantificación (para lo cual el EEFF en moneda funcional deberá traducirse a la moneda de reporte), lo cierto es que, las funciones de cuantificación y reporte contable se cumplen exclusivamente en “unidades monetarias”, no mediante el uso de elementos patrimoniales con valor pecuniario transferible como es el caso de cualquier “criptoactivo” o del llamado Petro. La NIC 1 sobre presentación de EEFF³⁷ es enfática al exigir que la presentación de EEFF es en “unidades monetarias” tal como lo define la NIC 21 sobre efectos de las variaciones en los tipos de cambio de la moneda extranjera.

8. INIDONEIDAD TÉCNICA DE LOS CRIPTOACTIVOS Y DEL PETRO PARA SERVIR COMO UNIDAD DE CUENTA CONTABLE

Ni los “criptoactivos” ni el Petro tienen funcionalidad monetaria para servir como unidad de cuenta. Esto lo comprueba su falta de condición económica de dinero y por lo tanto su inidoneidad para ser utilizado como denominador homogéneo de valor para la expresión cuantitativa de los elementos de los EEFF.

Tanto es así que, ni siquiera para fines contables los criptoactivos se clasifican como “efectivo” o como “monedas” según los estándares técnicos de las Normas internacionales de información financiera

³⁷ Párrafo 46 (d). De igual forma lo exige el Marco conceptual para la información financiera “los elementos reconocidos en los estados financieros se cuantifican en términos *monetarios*. Esto requiere la selección de una base de medición. Una base de medición es una característica identificada —por ejemplo, costo histórico, valor razonable o valor de cumplimiento— del elemento que está siendo medido” <párrafo 6 (1)>. (ii) “Las medidas basadas en el costo histórico proporcionan información *monetaria* sobre activos, pasivos ...” <párrafo 6 (4)>, (iii) “...el reconocimiento involucra la representación del elemento en uno de los estados —solo o como parte de otras partidas— en palabras y mediante un *importe monetario* y la inclusión de ese importe en uno o más totales del Estado correspondiente. El importe por el que un activo como un pasivo o patrimonio se reconocen en los resultados de situación financiera se denomina como su <<importe en libros>>”.

(NIIF)³⁸. Entre otras razones porque los criptoactivos no tienen calidad de curso legal en ninguna jurisdicción, esto es, no son de recepción obligatoria ni están respaldados por gobiernos o instituciones oficiales. En Venezuela ya dejamos claro que el Petro no está instituido ni designado como moneda de curso legal.

Los criptoactivos independientemente de que puedan ser usados como medios de cambio, no tienen idoneidad para fijar precios de bienes y servicios directamente. Para denominar precios la unidad de cuenta requiere ser divisible al céntimo, lo cual no es fácil en todos los casos por la volatilidad de los precios de los criptoactivos. Siempre dependen de la referencia a una moneda para cumplir una función de cambio. Si el precio del criptoactivo varia, solo se conoce su valor en términos de esa otra moneda de referencia, lo cual genera confusión, complica su función comparativa de valor y resulta ineficiente³⁹.

Tampoco los criptoactivo califican como activos financieros porque no suponen un derecho de conversión o redención de algún derecho subyacente al criptoactivo.

Las más recientes clasificaciones para fines contables identifican los criptoactivos como un inventario especial de bienes intangibles, pues su tenencia está asociada en el corto plazo fundamentalmente a su circulación como medio de transferencia de valor, esto es, compra y venta del criptoactivo, generando ganancias y pérdidas por fluctuaciones de valor por tenencia o por realización de estos. El asunto se disipa de la condición de inventario si la tenencia de los criptoactivos es con fines de inversión a largo plazo, en cuyo caso calificaría como inversión⁴⁰.

³⁸ International financial reporting system (IFRS). Ver PRICE, WATERHOUSE COOPERS, **"Cryptographic assets and related transactions: accounting considerations under IFRS"**, No 2019-05 *In depth: a look at current financial reporting issues*, December 2019. Consultado en <https://www.google.co.ve/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=2ahUKEwjHvtzGzPzmAhWRjFkKHVjJAAAFjAAegQIARAC&url=https%3A%2F%2Fwww.pwc.com%2Fgx%2Fen%2Faudit-services%2Fifrs%2Fpublications%2Fifrs-16%2Fcryptographic-assets-related-transactions-accounting-considerations-ifrs-pwc-in-depth.pdf&usg=AOvVaw0WanW8JzR1yMVbpzaGNXbt>. El día 11 de enero de 2020

³⁹ *Cfr.* BAL, Aleksandra, ***Taxation, virtual currency and blockchain***, No. 68 Series on international taxation, Wolters Kluwer, the Netherlands, 2019, p. 51.

⁴⁰ Ver PCW, op.cit., p. 5.

En definitiva, los criptoactivos no son de uso generalizado en la denominación de los elementos patrimoniales que típicamente representan transacciones o hechos económicos con relevancia contable. No representan la sustancia de la actividad económica o de los recursos empleados por los entes económicos en la forma de transacciones sobre compras, ventas, mantenimiento de instrumentos sobre el patrimonio y de deuda, extinción de pasivos y otras formas de crédito. Tampoco cumple por sí mismo una función de significación económica confiable o de almacenamiento de valor de aceptación general. Su falta de uniformidad de valor implica inestabilidad y por lo tanto no puede facilitar la comparación de elementos patrimoniales en el tiempo. No aporta a la eficiencia económica ayudando a los inversores a identificar oportunidades y riesgos para mejorar la asignación del capital mediante el uso de un lenguaje confiable que reduzca los costos de capital y los de información.

En el caso del Petro su uso como un pretendido medio de pago tiene una funcionalidad liberatoria limitadísima, impuesta autoritariamente (normativamente) para transacciones solo de tipo administrativo (que impliquen pagos en moneda extranjera por concepto de tasas, contribuciones, tarifas, comisiones, recargos y precios públicos, procederán a la liquidación y cobro de esas obligaciones monetarias en Petros o como token para el intercambio de bienes proveídos exclusivamente por entes gubernamentales⁴¹). El Petro siempre estará referido a otra

⁴¹ Ver Decreto No. **4.096** de fecha 14 de enero de 2020, "...mediante el cual se procede a la liquidación, venta y pago de servicios en Criptoactivos Soberanos Petro (PTR), que en él se especifican", publicado en *Gaceta Oficial Extraordinaria* No. **6.504** de fecha 14 de enero de 2020. Desde la publicación del Decreto en cuestión en Gaceta Oficial, los servicios desconcentrados y entes descentralizados funcionalmente de la República, con o sin fines empresariales, acreedores de pagos en moneda extranjera por concepto de tasas, contribuciones, tarifas, comisiones, recargos y precios públicos, procederán a la liquidación y cobro de estas obligaciones monetarias en PTR.

A los efectos de lo previsto en el presente artículo, la acreencia por los conceptos indicados debe responder a la exigencia del pago de aquellos en divisa como moneda única de pago, tales como, entre otros, los correspondientes a:

1. Tasas por servicios prestados por el SAPI (Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual), SAREN (Servicio Autónomo de Registros y Notarías), a las que se refiere el penúltimo aparte del artículo 6 del presente decreto.

unidad monetaria que signifique el valor efectivo de intercambio, lo cual evidencia su precariedad e impostura monetaria.

Peor aún el Petro es un pretendido criptoactivo radicalmente cuestionado en su validez jurídica⁴² y hasta sancionado internacionalmente⁴³, lo que lo hace inapropiado para generar confianza. Tanto es así que, la pequeña historia del Petro es equívoca e incierta. La mejor doctrina sobre la materia da cuenta que desde que se anunció su creación (enero 2018), el Petro se presentó como criptoactivo, en tanto que para octubre de ese mismo año había sido implementado adicionalmente como unidad de cuenta fluctuante (UCF), para el caso de emisión y renovación de pasaportes. Desde entonces el valor del Petro ha sido ajustado en varias ocasiones con máxima “...informalidad, imprecisión, inconsistencia, dispersión y complejidad...” por anuncios del presidente

2. Tasas administrativas por el SAIME (Servicio Autónomo de Identificación, Migración y Extranjería, previstas en el Decreto-ley de Timbre Fiscal, pagaderas en divisas por extranjeros por actos o documentos vinculados a migración o extranjería.

3. Tasas a favor del INC (Instituto Nacional de Canalizaciones) establecidas en el artículo 17 del Decreto-ley del Instituto Nacional de Canalizaciones.

4. Tarifas por servicios prestados por BOLIPUERTOS (Bolivariana de Puertos) a las que se contrae el artículo 7, numeral 1, de la Resolución Conjunta de los Ministerios del Poder Popular de Economía y Finanzas y para el Transporte No. 065.

5. Tarifas por servicios prestados por el INEA (Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, a que se refiere el encabezamiento de la Disposición Final Primera de la Resolución dictada por el Ministerio del Poder Popular para el Transporte No. 033 del 2 de mayo de 2018.

6. Tarifas e incentivos pagaderos en divisas para los trámites, derechos aeronáuticos y servicios prestados por el INAC (Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, el IAIM (Instituto Aeropuerto Internacional de Maiquetía), así como los Aeropuertos administrados por BAER (Bolivariana de Aeropuertos, S.A.), previsto en la Resolución dictada por el Ministerio del Poder Popular para el Transporte No. 004 del 6 de febrero de 2019”.

⁴² Cfr. CARMONA BORJAS, Juan Cristobal, *Mundo jurídico de las criptomonedas*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2019, p. xxx.

⁴³ “A la luz de las recientes acciones tomadas por el régimen de Maduro para intentar eludir las sanciones de los EEUU mediante la emisión de una moneda digital en un proceso que la Asamblea Nacional democráticamente electa de Venezuela ha denunciado como ilegal, **ordenaremos que (...) todas las transacciones relacionadas con (...) cualquier moneda digital o ficha digital, emitida por, para o en nombre del gobierno de Venezuela a partir del 9 de enero de 2018, están prohibidas**”. https://www.treasury.gov/resource-center/sanctions/Programs/Documents/vz_eo_petro.pdf
<https://www.whitehouse.gov/presidential-actions/executive-order-taking-additional-steps-address-situation-venezuela/>

de la Republica. Incluso la última intención es convertirlo en medio de pago para tasas por servicios públicos⁴⁴.

Lo más grave es que, el valor del Petro es un misterio⁴⁵. No hay un mercado eficiente que transparentemente evidencie su valor. En medio de tanta opacidad hoy el “valor” del Petro es el que aparece en la página web de la SUNACRIP, esto es, *el valor del Petro no es propio, es el que le fije el gobierno*.

Por lo tanto, ni los “criptoactivos” ni el Petro pueden cumplir función de unidad monetaria contable para fines de reporte y mucho menos de cuantificación de la situación patrimonial.

⁴⁴ Ver CARMONA BORJAS, Juan Cristobal, *Pago de pasaportes en Petros*, inédito.

⁴⁵ a) Inicialmente se pretendió que 1 Petro equivaliera al precio de 1 barril de petróleo. Así apareció en el primer borrador del Whitepaper.

b) Cuando Maduro el 17 de agosto de 2018 aludió al Petro como Unidad de Cuenta Fluctuante para fijar el monto del salario mínimo, mantuvo esa misma posición –1 Petro equivale a 1 barril de petróleo-. En ese momento el barril se cotizaba a US\$60. De allí que se dijera que un Petro equivalía o valía US\$ 60.

c) A medida que fue avanzando la idea del Petro y seguramente habiéndose emitido el supuesto criptoactivo, la SUNACRIP comenzó a publicar su valor. Poco después se modificó el whitepaper y se estableció que el valor del Petro **a efectos de su primera emisión** estaría determinado por una fórmula que se basa en una cesta de commodities integradas por: petróleo, hierro, oro y diamantes. Nunca quedó del todo claro si cuando se decía a efectos de su primera emisión era la fijación del precio de venta inicial o si permanentemente esa emisión se valoría con base en esa fórmula.

Debe tenerse en cuenta que el Petro teóricamente puede transarse en el mercado secundario libremente y, por tanto, su valor de mercado pudiera ser diferente al de la fórmula del whitepaper.

c) Luego, el BCV dejó de publicar en su página web el valor del Petro como Unidad de Cuenta Fluctuante que valga observar se quedó en US\$ 80 desde abril de 2019. De esta cotización más nunca se habló. Hoy día, únicamente se encuentra en la página de la SUNCARIP la cotización del Petro como criptoactivo.

d) Es de observar que el último aumento de salario mínimo no se basó en el Petro. Muchas ordenanzas que habían adoptado al Petro (Unidad de Cuenta Fluctuante/ US\$ 80) tuvieron que hacer cambios para adaptarse y adoptar a esos mismos fines al Petro como Unidad de Valor.

En todo caso el Petro como Unidad de Cuenta Fluctuante desapareció.

El valor del Petro que actualmente es posible conseguir oficialmente es el que publica la SUNACRIP que en principio obedece a la fórmula del Whitepaper.

A tal punto es cierto lo señalado que, conforme a las publicaciones efectuadas por la SUNACRIP, el 23 de julio de 2019, el “criptoactivo soberano” se cotizaba a Bs. 447.533,19, el 30 de agosto de 2019 en Bs. 1.225.583,02, el 9 de diciembre de 2019 en Bs. 2.513.711,58 y el 8 de enero de 2020 en Bs. 3.349.956,26. Es así como, en menos de seis (6) meses experimentó una variación del 748%.

Pero hay más. Porque los criptoactivos o el Petro no tiene la condición jurídica de moneda ni cumplen función de unidad de cuenta monetaria, no pueden ni deben utilizarse como unidad de medida contable, no son idóneos, ni necesarios para tal fin. Por esa razón, su uso jurídico constituye un objeto ilícito y de imposible ejecución técnica, lo que hace inválido y nulo cualquier acto de aplicación. Recuérdese que, según el artículo 19 (3) de la Ley orgánica de procedimientos administrativos (LOPA), son nulos los actos administrativos particulares o generales cuyo objeto es ilícito o de imposible ejecución⁴⁶.

9. EL BORRADOR DE BOLETÍN DE APLICACIÓN DE LOS VEN NIF NO. 12, V. 0, SOBRE “TRATAMIENTO CONTABLE DE LA TENENCIA DE LOS CRIPTOACTIVOS EN LOS ESTADOS FINANCIEROS PREPARADOS DE ACUERDO CON VEN NIF Y LA PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS MEDIDOS EN CRIPTOACTIVOS”

La Providencia delegó en la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela (FCCPV) el diseño técnico de esa regulación sobre reconocimiento, medición, presentación y revelación de operaciones con criptoactivos. Se condiciona la eficacia a la regulación a la aprobación de la SUNACRIP (incorrectamente denominada como “autorización”).

Es importante observar que la SUNACRIP no tiene competencia administrativa para regular la función normativa técnica de la FCCPV, ni para imponer obligaciones sobre la regulación contable del uso de criptoactivos. Ya hemos dicho que esto es materia de estricta reserva legal.

⁴⁶ **Artículo 19, LOPA:** Los actos de la administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

1. Cuando así este expresamente determinado por una norma constitucional o legal.
2. Cuando resuelvan un caso precedentemente decidido con carácter definitivo y que haya creado derechos particulares, salvo autorización expresa de la ley.
3. **Cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución.**
4. Cuando hubieren sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido.

Pero más allá del tema sobre la incompetencia manifiesta de la SUNACRIP y de la invalidez de la imposición de la Providencia para que la FCCPV regule técnicamente el uso y reporte contable en criptoactivos, una cosa es la iniciativa plausible de reconocer, valorar, presentar y revelar la tenencia de criptoactivos en los EEFF de una entidad y otra es pretender el uso de criptoactivos como unidad de medida monetaria y más perturbador el uso de criptoactivos (veladamente el Petro) como unidad de medida contable con la intención de una “doble contabilidad” con el bolívar.

El proyecto de BA de la FCCPV se hace eco de la intención ilegítima de la SUNACRIP de imponer la medición de EEFF en criptoactivos (y con ello el Petro) y asume erradamente la idoneidad de los criptoactivos como unidad de cuenta monetaria. Esta conclusión se deduce de la propia denominación que usa el proyecto de BA bajo el comprometedor título de **“presentación de estados financieros medidos en criptoactivos”**.

Sin embargo, en el discurso del borrador se distancia de la pretendida “contabilidad dual”, haciendo evidente que esa presentación sería con **“...carácter complementario de los EEFF de propósitos generales”**, **“...cuando estos no sean la moneda funcional de la entidad”**, esto es, hace evidente que los EEFF son unívocos y que esa presentación sería una traducción con limitados efectos complementarios.

La FCCPV asume que los criptoactivos tienen virtualidad monetaria y función cuantificadora como unidad valorativa para fines contables. Así afirma que puede ser utilizado para la presentación de EEFF medidos en criptoactivos. La máxima condescendencia se evidencia de la definición del término **“valor de mercado”** (párrafo 3) señalando que: **“... cuando un Criptoactivo esté sujeto al control de un organismo jurisdiccional que fije su valor, este será el valor de mercado a los efectos indicados en este Boletín.”**.

a. Tratamiento genérico para todos los criptoactivos impide la comparabilidad

La normación de las condiciones de reconocimiento, registro, valoración y revelación de transacciones y tenencia de criptoactivos de

forma uniforme (sin discriminar sus características, sentido económico de las transacciones, intenciones de uso y riesgos asociados a las distintas especies), bajo un modelo contable único, como si todos los criptoactivos fueran iguales, constituye una simplificación deformante que desdice de los principios de sustancia sobre forma y realidad económica en el reconocimiento de esos elementos patrimoniales.

b. El criterio de valoración de los criptoactivos

El borrador del BA se alinea con el principio de valoración según el principio del valor razonable. Sin embargo, se desvía del principio en lo que respecta a la pretendida valoración de los criptoactivos controlados por la administración pública, según el valor que esta fije, como un equivalente del valor de mercado. Ello contradice frontalmente las propias NIIF y en particular el principio valorativo del “valor razonable”, que presupone un mercado, esto es, que nunca es producto de una medición específica y mucho menos de una imposición administrativa. Es más, la técnica contable comparada considera que si un criptoactivo no tiene un mercado activo debe considerarse que su valor razonable vale igual a cero.

Aquí trasluce el despropósito autoritario del régimen de vincular el Petro a un valor artificialmente fijo y con ello descontinuar el uso del bolívar como moneda de presentación debido a su envilecida e inútil condición de unidad de cuenta.

c. Tratamiento ambigüo sobre la medición de EEFF en criptoactivos

Aparte de incurrir en la misma suposición errada sobre la idoneidad de los criptoactivos como unidad de cuenta monetaria para la medición de EEFF, la FCCPV entra en contradicciones, pues solo los reconoce para fines de presentación y excluye, implícitamente, su uso como moneda funcional. La contradicción consiste en que no puede lógicamente afirmarse a la vez que los criptoactivos tienen función monetaria para fines de presentación y no la tienen como moneda funcional. Si los criptoactivos tienen función monetaria son unidad de medida para fines

de presentación como de cuantificación. Pero la realidad es que los criptoactivos no tienen función monetaria como unidad de cuenta ni para fines de presentación y mucho menos de cuantificación.

La contradicción lógica solo evidencia la intención de la FCCPV de servir al despropósito de la Providencia, sin abjurar absolutamente de la técnica y de los principios contables. De un lado se desdobla para (i) aceptar los criptoactivos como unidad de reporte, pero, del otro, maniobra para (ii) rechazar dicha medición como parte de una contabilidad dual, sino solo como información complementaria a los EEFF de propósitos generales.

Por eso también esta maniobra retórica de la FCCPV evidencia un doble discurso defensivo frente la pretensión del gubernamental de imponer una doble contabilidad a través del lenguaje contable.

La FCCPV, en su ambigüedad discursiva, parece que prefiere aceptar la pretendida imposición de la vía de hecho administrativa de medición de EEFF en criptoactivos, a cambio de que no se exija una presentación dual, sino complementaria de los EEFF de propósitos generales.

d. Reflexión final

En nuestra opinión la FCCPV como máxima autoridad técnica sobre la contabilidad en el país, debe y tiene que desechar toda palabra que no tenga utilidad. Sencillamente debe oponerse a toda pretensión del uso de los criptoactivos (y veladamente del Petro) como unidad de cuenta contable.

Debe actuar con coherencia y con honestidad en el uso de los conceptos y prescripciones de la técnica contable, según el marco conceptual y las normas internacionales de información financiera (NIIF):

- (i) ***Solo las unidades monetarias tienen funcionalidad como unidad de cuenta.*** Ni los criptoactivos ni el Petro cumplen esa función.
- (ii) El uso de criptoactivos degrada las condiciones de comparabilidad de la información financiera.
- (iii) Solo es imaginable un hipotético uso de criptoactivos para presentación de información adicional no monetaria a la información financiera básica.

Esta es una posición que debe adoptarse previamente al propio discurso contable sobre criptoactivos, con la valentía para negarse a usar el lenguaje de la manipulación y de la opresión.

CONCLUSIONES

- (i) Los criptoactivos no cumplen función de unidad de medida porque no tiene la condición económica ni jurídica de moneda. Que los criptoactivos cumplan funciones de medio de cambio y puedan ser valorados económicamente (siempre en términos de alguna moneda), no los convierte, *per se*, en unidad monetaria, ni en unidad de cuenta y mucho menos en moneda.
- (ii) Jurídicamente ni los “criptoactivos” ni el Petro tienen condición de “moneda” porque no están designados, ni se le atribuye función monetaria de curso legal como tal por el ordenamiento jurídico venezolano. Solo el bolívar tiene la condición de moneda de curso legal y las funciones de reporte para fines contables. Así lo confirman los artículos 318 Constitucional y 106, 107 y 129 de la Ley del Banco Central de Venezuela (LBCV).
- (iii) La pretensión de una “contabilidad dual” constituye una yuxtaposición de conceptos intrínsecamente contrarios, es irrazonable, pues técnicamente solo puede y debe haber una contabilidad, independientemente de que esa misma información pueda reportarse o traducirse en otra moneda o ser objeto de informaciones complementarias o adicionales, monetarios o monetarias.
- (iv) La posibilidad del uso de distintos criptoactivos confundirá a los usuarios de la información con información incomparable y gravará a los preparadores de los EEFF con un costo de reporte contable adicional técnicamente innecesario y económicamente injustificable, contrarios al interés público en la utilidad y confianza en la información contable.

BIBLIOGRAFÍA

- ARRIETA ZINGUER, Miguel, “**La contabilidad mercantil de los empresarios**”, en *Centenario del Código de Comercio Venezolano de 1904*; Tomo I, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2004.
- BAL, Aleksandra, *Taxation, virtual currency and blockchain*, No. 68 Series on international taxation, Wolters Kluwer, the Netherlands, 2019
- CARMONA BORJAS, Juan Cristobal, *Pago de pasaportes en Petros*, inédito
- _____, *Mundo jurídico de las criptomonedas*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2019
- ROMERO-MUCI Humberto, *El derecho <y el revés> de la contabilidad*, Serie Estudios No. 94, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2001.
- _____, “**La mentira contable: Crónica de incomunicación y engaño**1<Aspectos jurídicos de la liberación del tipo de cambio según el CC2 No. 1 y de la publicación extemporánea de los INPC por el BCV para los años 2016, 2017, 2018 hasta septiembre 2019>”, en *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, No. 13 (en homenaje al académico profesor James-Otis Rodner), Caracas 2019
- FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE CONTADORES PÚBLICOS DE VENEZUELA, *Proyecto de BA VEN NIF No. 12, v. 0, sobre “tratamiento contable de la tenencia de los criptoactivos en los estados financieros preparados de acuerdo con VEN NIF y la presentación de estados financieros medidos en criptoactivos”*, Directorio Nacional Ampliado Extraordinario, Caracas, diciembre 2019.

Legislación.

- Venezuela. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en *Gaceta Oficial No. 5.908 Extraordinaria*, de fecha 19 de febrero de 2009.
- Venezuela. Código de Comercio, publicado en *Gaceta Oficial No. 475 Extraordinaria*, de fecha 21 de diciembre de 1955.
- Venezuela. Ley del Banco Central de Venezuela, publicada en *Gaceta Oficial No. 6.211*, de fecha 30 de diciembre de 2015.
- Venezuela. Ley de ejercicio de la Contaduría Pública, publicada en *Gaceta Oficial No. 30.273* de fecha 5 de diciembre de 1973.

- Venezuela. Decreto No. 4.025 “Mediante el cual se instruye a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas en cuanto a la obligatoriedad del registro de información y hechos económicos expresados contablemente en Criptoactivos Soberanos, sin perjuicio de su registro en bolívares, según corresponda”, publicada en *Gaceta Oficial No.* 41.763 de fecha 19 de noviembre de 2019.
- Venezuela., Decreto No. **4.096** que “mediante el cual se procede a la liquidación, venta y pago de servicios en Criptoactivos Soberanos Petro (PTR), que en él se especifican”, publicado en *Gaceta Oficial Extraordinaria No.* **6.504** de fecha 14 de enero de 2020
- Venezuela. Providencia No. 098-2019 de fecha 26 de diciembre de 2019 emanada de la Superintendencia Nacional de Criptoactivos, sobre “Providencia que regula el registro contable de operaciones y hechos económicos expresados con criptoactivos”, publicada en *Gaceta Oficial No.* 41.788 de fecha 26 de diciembre de 2019.

Documentos electrónicos.

ACADEMIA DE CIECIAS POLITICAS Y SOCIALES, “**Declaración de las Academias Nacionales a la opinión pública ante los anuncios en materia monetaria del gobierno nacional. (sobre reconversión del bolívar y uso de criptoactivos)**” del 10 de abril de 2018, en [[http://www.acienpol.org.ve/cmacionpol/Resources/Pronunciamientos/Comunicado%20conjunto%20corto%20%20Nuevo%20cono%20monetario%20%20y%20Petro%20\(I\).pdf](http://www.acienpol.org.ve/cmacionpol/Resources/Pronunciamientos/Comunicado%20conjunto%20corto%20%20Nuevo%20cono%20monetario%20%20y%20Petro%20(I).pdf)]

_____, “**Pronunciamiento de las Academias Nacionales denunciando la ilegitimidad de la actual Asamblea Nacional Constituyente, porque su elección se llevó a cabo en fraude a nuestra constitución**”, del 6 de Mayo de 2017, en : (<http://www.acienpol.org.ve/cmacionpol/Resources/Pronunciamientos/2017-05-05%20Pronunciamiento%20conjunto%20sobre%-20ANC%20%20final.pdf>).

COMITÉ DE NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD (IASC), Norma Internacional de Contabilidad No. 1 (NIC 1), sobre **presentación de estados financieros**, <http://www.icac.meh.es/Documentos/Contabilidad/2.Internacional/020.NIIF-UE/010.NIIF%20Vigente/130.NIIF%2013%20Valoraci%C3%B3n%20del%20valor%20razonable.pdf>

-
- _____, Norma Internacional de Contabilidad (NIC) No. 21 sobre *efectos de las variaciones en los tipos de cambio de la moneda extranjera*, disponible en web: [<http://eifrs.ifrs.org/eifrs/bnstandards/es/2019/ias21.pdf>]
-
- _____, Norma internacional de información financiera No 13 (NIIF No. 13) sobre *medición del valor razonable*. <http://www.icac.meh.es/Documentos/Contabilidad/2.Internacional/020.NIIF-UE/010.NIIF%20Vigente/130.NIIF%2013%20Valoraci%C3%B3n%20del%20valor%20razonable.pdf>
- GALEA, Jean, “**Accounting for Cryptoassets**”, September 2019. Disponible en web: [<https://jeangalea.com/cryptocurrencies-accounting/>]
- INSTITUTE OF SINGAPORE CHARTERED ACCOUNTANTS, “**Accounting for Cryptoassets: From a Holder’s Perspective**”, *In depth: ISCA Financial Reporting Guidance (“FRG”)*. November 2019. Disponible en web: [<https://isca.org.sg/media/2823668/ed-frg-2-accounting-for-cryptoassets-from-a-holder-s-perspective.pdf>]
- PRICE, WATERHOUSE COOPERS, “**Cryptographic assets and related transactions: accounting considerations under IFRS**”, No 2019-05 *In depth: a look at current financial reporting issues*, December 2019. Disponible en web: [<https://www.google.co.ve/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=2ahUKEwjHvtzGzPzmAhWRjFkKHVjJAAQFjAAegQIARAC&url=https%3A%2F%2Fwww.pwc.com%2Fgx%2Fen%2Faudit-services%2Fifrs%2Fpublications%2Fifrs-16%2Fcryptographic-assets-related-transactions-accounting-considerations-ifrs-pwc-in-depth.pdf&usg=AOvVaw0WanW8JzR1yMVbpzaGNXbt>]. El día 11 de enero de 2020
- SIXT E., and HIMMER K, *Accounting and Taxation of Cryptoassets*, July 2019. Disponible en web [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3419691]
- WALKER C.W, MARTIN y LUU, Jose, *Block chain and the nature of money*, https://www.academia.edu/attachments/49526119/download_file?st=MTU3OTk4NTg3MywxODYuMTY3LjI0NS45OQ%3D%3D&s=wp-splash-paper-cover

RESUMEN

En esta investigación evidenciamos el absurdo técnico, la ilegitimidad jurídica y la inconveniencia práctica (ineficiencia) de una pretendida contabilidad dual para la presentación de información financiera en criptoactivos (veladamente el Petro) y en bolívares. Argumentamos la falta de idoneidad técnica y legal de los criptoactivos como una unidad de cuenta para fines de información contable. Se argumenta que el uso del Petro como unidad de reporte constituye una treta ideológica (otra) para manipular la técnica y la información contable y pretender ocultar la ruina económica del país.

SUMMARY

In this paper we demonstrate the technical absurdity, the illegality and the inefficiencies of an alleged dual accounting for the presentation of financial information in crypto assets (veiled Petro) and in bolivars. We argue the lack of technical and legal suitability of crypto assets as an account unit for accounting reporting purposes. It is argued that the use of Petro as a reporting unit constitutes double-speak (another) to manipulate technical and accounting information and hiding the country's economic ruin.

PALABRAS CLAVE

Criptoactivos,
petro,
moneda funcional,
moneda de reporte,
unidad monetaria,
unidad de cuenta

KEY WORDS

Crypto assets,
petro,
functional currency,
reporting currency,
monetary unit,
account unit